

RESOLUCION No. 5 - (1979) de la DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PRECIOS, de fecha 10 de noviembre de 1979, que fija los precios máximos a que deben venderse en todo el territorio nacional ciertos productos.

(Listín Diario - 10 de noviembre de 1979 - Pág. 12; El Nacional de Ahora - 10 de noviembre de 1979 - Pág. 3; Última Hora - 10 y 12 de noviembre de 1979 - Págs. 24 y 11 respectivamente y La Noticia - 11 de noviembre de 1979 - Pág. 11).



# SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

## DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PRECIOS

Santo Domingo, D.N.

### RESOLUCION NO. 5-(1979).

CONSIDERANDO que en los últimos años los insumos que entran en la producción de leche han continuado aumentando de precios en el mercado externo lo que ha repercutido desfavorablemente sobre el sector ganadero y productor de leche;

CONSIDERANDO que la baja rentabilidad del sector ganadero productor de leche ha ocasionado una acentuada reducción en la producción nacional, lo que a su vez ha ocasionado un incremento en las importaciones de este importante producto;

CONSIDERANDO que es un deber de las autoridades nacionales coadyuvar a que se creen las condiciones propicias al desarrollo de una ganadería eficiente que pueda atender de una manera real y efectiva la demanda nacional de productos lácteos;

CONSIDERANDO que es un objetivo primordial del Gobierno Nacional, lograr a través de los precios, estimular la inversión en sectores reproductivos del país como es el caso del sector ganadero productor de leche;

CONSIDERANDO que es deber y responsabilidad del Gobierno mantener los precios más bajos al consumidor, que sean compatibles con la sustentación de la actividad productiva;

CONSIDERANDO que corresponde a la Dirección General de Control de Precios fijar los precios máximos a que deben venderse en todo el territorio nacional los artículos de primera necesidad;

VISTA la Resolución No.1/79, de fecha 29 de marzo de 1979, de la Comisión Nacional para el Fomento y Regulación de la Industria Lechera;

VISTAS las leyes Nos. 13 de fecha 27 de abril de 1963, de Protección a la Economía Popular, y sus modificaciones; y la 79 de fecha 28 de noviembre de 1974, la Dirección General de Control de Precios, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las mencionadas leyes;

**RESUELVE:**

Art. 1ro.-Fijar, como al efecto se fijan, los precios máximos a que deben venderse en todo el territorio nacional los productos que se indican a continuación:

**a) LECHE CRUDA:**

Del Productor a las Plantas Procesadoras:

Cuartillo de 946 cc ..... RD\$0.30

**b) LECHE PASTEURIZADA:**

En Envase de Vidrio:

De la Pasteurizadora al Detallista:

Cuartillo de 946 cc ..... RD\$0.40

Del Detallista al Consumidor:

Cuartillo de 946 cc ..... RD\$0.43

En Envase de Cartón:

De la Pasteurizadora al Detallista:

Cuartillo de 946 cc ..... RD\$0.42

Del Detallista al Consumidor:

Cuartillo de 946 cc ..... RD\$0.45

**c) LECHE RECONSTITUIDA TOTALMENTE DE LECHE EN POLVO AL 2.5o/o DE GRASAS:**

De la Pasteurizadora al Detallista:

Cuartillo de 946 cc ..... RD\$0.27

Del Detallista al Consumidor:

Cuartillo de 946 cc ..... RD\$0.30

<b>a) LECHE CONDENSADA AZUCARADA NESTLE</b>	<b>DEL INDUSTRIAL AL MAYORISTA</b>	<b>DEL MAYORISTA AL DETALLISTA</b>	<b>AL CONSUMIDOR</b>
---	--	--	----------------------

Caja de 48 x 305 gramos	RD\$16.40	RD\$17.06	RD\$0.41
Caja de 48 x 412 "	21.90	22.78	0.55
Caja de 96 x 190 "	23.60	24.54	0.29
Caja de triangulitos de 20 x 12 x 35 gramos	14.75	15.34	0.09 (unidad)

**e) LECHE EVAPORADA  
"CARNATION":**

Caja de 48 x 330 gramos	16.00	16.64	0.40
Caja de 96 x 150 "	17.70	18.41	0.22
Caja de 48 x 234	12.83	13.34	0.32

<b>f) LECHE EN POLVO NIDO:</b>	<b>DEL INDUSTRIAL AL MAYORISTA</b>	<b>DEL MAYORISTA AL DETALLISTA</b>	<b>AL CONSUMIDOR</b>
--------------------------------	--	--	----------------------

Caja de 6 x 1500 gramos	RD\$26.50	RD\$27.56	RD\$5.28
Caja de 24 x 454 "	33.30	34.63	1.66

Art. 2do.-Para procesar la Leche Reconstituída se deberá contar con un permiso de la Comisión para el Fomento y Regulación de la Industria Lechera.

Art. 3ro.-La leche reconstituída deberá envasarse en un envase distinto a la del tipo de leche señalada en el acápite b) de esta Resolución y se deberá indicar claramente en dicho envase, con letras bien visibles, que es LECHE RECONSTITUIDA.

Art. 4to.-Esta Resolución deroga las Resoluciones Nos. 10-(1975) de fecha 9 de mayo de 1975, y 4-(1978), de fecha 10 de agosto de 1978 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Art. 5to.-Las violaciones a la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo a las leyes vigentes.

Art. 6to.-Es obligatorio para las empresas y casas vendedoras fijar en lugar visible y asequible de su establecimiento comercial esta Resolución.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), años 136° de la Independencia y 117° de la Restauración.

JOSE DE JS. MORILLO LOPEZ,  
General de Brigada, P.N.  
Director General de Control de Precios.